



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 14 De Martes, 30 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230128800	Divisorio	Luis Hernando Archila Caceres	Andrea Isabel Mercado Arias	29/01/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001418901420230129400	Ejecutivo Singular	Aceros Mapa	Indersa Limitada	29/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230111600	Ejecutivo Singular	Banco Coomeva S.A.	Fernando Javier Barraza Mulford	29/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230111600	Ejecutivo Singular	Banco Coomeva S.A.	Fernando Javier Barraza Mulford	29/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230121900	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa Bic	Alfonso Diaz Otero	29/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230121900	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa Bic	Alfonso Diaz Otero	29/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230129100	Ejecutivo Singular	Colegio Boston Internacional Ltda	Erick Leonardo Buelvas Jiménez	29/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230070700	Ejecutivo Singular	Condominio Altres I -	Jhon Edward Ramos Amezquita	29/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 37

En la fecha martes, 30 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

710af2ea-e2b7-4d36-88ab-151d00bb37dd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 14 De Martes, 30 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230070700	Ejecutivo Singular	Condominio Altres I -	Jhon Edward Ramos Amezquita	29/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230128900	Ejecutivo Singular	Coopohogar	Yesenia Patricia Orozco Arrieta	29/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230128900	Ejecutivo Singular	Coopohogar	Yesenia Patricia Orozco Arrieta	29/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230075800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Israel Morales Aldana	29/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230075800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Israel Morales Aldana	29/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230128600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Pedro Coronado Pretelt	29/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230128600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Pedro Coronado Pretelt	29/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 37

En la fecha martes, 30 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

710af2ea-e2b7-4d36-88ab-151d00bb37dd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 14 De Martes, 30 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230076800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Otros Demandados, Rigoberto Jose Rodriguez Fontalvo	29/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230076800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Otros Demandados, Rigoberto Jose Rodriguez Fontalvo	29/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230129300	Ejecutivo Singular	Eligio Quiroz Brum	Sin Otro Demandados, Piedad Del Carmen Arjona Acosta	29/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230129300	Ejecutivo Singular	Eligio Quiroz Brum	Sin Otro Demandados, Piedad Del Carmen Arjona Acosta	29/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230112000	Ejecutivo Singular	Grupo Jurídico Deudu S.A.S.	Pedro Jose Rosado Osio	29/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230112000	Ejecutivo Singular	Grupo Jurídico Deudu S.A.S.	Pedro Jose Rosado Osio	29/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230128400	Ejecutivo Singular	Invercar Sa	Maira Alejandra Polo Pantoja	29/01/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 37

En la fecha martes, 30 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

710af2ea-e2b7-4d36-88ab-151d00bb37dd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 14 De Martes, 30 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230129500	Ejecutivo Singular	Ivan Enrique Palacios Rosales	Otros Demandados, Evelyn Castro Vizcaino	29/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230129500	Ejecutivo Singular	Ivan Enrique Palacios Rosales	Otros Demandados, Evelyn Castro Vizcaino	29/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230079200	Ejecutivo Singular	Miguel Angel Lasprilla Acosta	Andres Benavides , Jorge Mario Hernandez Bohorquez	29/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230079200	Ejecutivo Singular	Miguel Angel Lasprilla Acosta	Andres Benavides , Jorge Mario Hernandez Bohorquez	29/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230076600	Ejecutivo Singular	Rimsa Group S.A.S.	Jenny Johanna Ovalle	29/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230076600	Ejecutivo Singular	Rimsa Group S.A.S.	Jenny Johanna Ovalle	29/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230110900	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Carlos Mauricio Puello Dueñas	29/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 37

En la fecha martes, 30 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

710af2ea-e2b7-4d36-88ab-151d00bb37dd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 14 De Martes, 30 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230110900	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Carlos Mauricio Puello Dueñas	29/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230128700	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Otros Demandados	29/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230128700	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Otros Demandados	29/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230122100	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Johany Maria Insignares Urueta	29/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230122100	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Johany Maria Insignares Urueta	29/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230128300	Otros Procesos	J Ramos Abogados Y Asociados Sas	Cindy Esther Gomez Lopez	29/01/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001418901420230128500	Verbales De Minima Cuantia	Hector Raul Aristizabal Ramirez	Biviana Meza Cardenas	29/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 37

En la fecha martes, 30 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

710af2ea-e2b7-4d36-88ab-151d00bb37dd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 14 De Martes, 30 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230076300	Verbales De Minima Cuantia		Gustavo Guevara Solis	29/01/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 37

En la fecha martes, 30 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

710af2ea-e2b7-4d36-88ab-151d00bb37dd



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintinueve (29) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-01289-00
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR
Demandado	YESENIA PATRICIA OROZCO ARRIETA y YOHEMIR DE JESUS ATENCIA FIOCCO
Decisión	Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA - COOPEHOGAR, identificada con NIT. 900766558-1, representada acorde a los anexos, en contra de YESENIA PATRICIA OROZCO ARRIETA, identificado con C.C. 1.103.216.076 y YOHEMIR DE JESUS ATENCIA FIOCCO, identificado con C.C. 1.103.218.191, merced a los pagarés N° 000183 de fecha de creación 30 de marzo de 2021, fecha en que la parte actora hace uso de la cláusula aceleratoria por los siguientes conceptos:

A. CAPITAL: La suma de OCHOCIENTOS TRES MIL PESOS (\$803.000.00) M.L.CTE

B. INTERÉS MORATORIO: La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 30 de junio de 2021 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. LEONILA DE JESUS PALACIN MOYA, identificado con C.C. 22.548.297 y Tarjeta Profesional, No. 156.373 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuara como apoderada judicial de la parte ejecutante, tal como se expresa en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Wilson Antonio Cardona Bossio
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20960435516d70623f79c474d8172455f8a2042d85a15154408a9a54513a3b9**

Documento generado en 29/01/2024 11:11:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintinueve (29) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-01291-00
Demandante	COLEGIO BOSTON INTERNACIONAL S.A.S.
Demandado	ERICK BUELVAS JIMÉNEZ
Decisión	Inadmite Demanda Ejecutiva

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 6° y 10° del art. 82 del C.G.P., evidenciable en la falta de la manifestación exigida respecto a la pruebas que puedan obrar en poder de la parte demandada y no indico como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. No indica como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, ajustado a la exigencia del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.
2. Debe informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el Término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Indica como obtuvo dirección electrónica de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, ajustado a la exigencia del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.
- b) Indicas si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Wilson Antonio Cardona Bossio
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4790096d5958bb34475f2cc39fc7071e1d4e5d8969d41384f5b9baa7d46314**

Documento generado en 29/01/2024 11:11:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintinueve (29) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-01293-00
Demandante	ELIGIO TERCERO QUIROZ BRUM
Demandado	PIEDAD DEL CARMEN ARJONA ACOSTA
Decisión	Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de ELIGIO TERCERO QUIROZ BRUM, identificada con C.C. 72.253.745, en contra de PIEDAD DEL CARMEN ARJONA ACOSTA, identificado con C.C. 22.436.429, merced a la Letrade Cambio, de fecha de creación 01 de febrero de 2019 y fecha de vencimiento 01 febrero de 2021, por los siguientes conceptos:

A. CAPITAL: La suma de CINCO MILLONES DE PESOS M. L. (\$5.000.000).

B. INTERÉS CORRIENTE: De acuerdo a los intereses pactados, desde el 1 de febrero del 2019 hasta el día 1 de febrero del 2021.

C. INTERÉS MORATORIO: La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 2 de febrero del 2021 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Reconocer al abogado LEOVALDO ENRIQUE MARES GÓMEZ, identificado con C.C. 72.181.057 y Tarjeta Profesional de Abogado Número 95.065 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad endosatario judicial de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Wilson Antonio Cardona Bossio
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af313549d3a10a4deed190581447b4179aa889064ef170c7abbab516bbbebe7**

Documento generado en 29/01/2024 11:11:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintinueve (29) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-01294-00
Demandante	ACEROS MAPA S.A.
Demandados	INREDSA LIMITADA y OSCAR ALEJANDRO SIERRA VERGARA
Decisión	Inadmite Demanda Ejecutiva

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 6° y 10° del art. 82 del C.G.P., evidenciable en la falta de la manifestación exigida respecto a la pruebas que puedan obrar en poder de la parte demandada y no indico como se obtuvo las direcciones electrónicas de las partes demandadas.

Por otra parte, si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso, como requisito per se para librar mandamiento de pago; sin embargo, es menester, por parte del demandante o aportante, indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el titulo valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato. (Artículo 245 del Código General del Proceso.)

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. No indica como obtuvo las direcciones electrónicas de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, ajustado a la exigencia del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.
2. Debe informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.
3. Debe indica donde se encuentra el titulo valor

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el Término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1- Indica como obtuvo las direcciones electrónicas de las partes demandadas y allegar las evidencias correspondientes, ajustado a la exigencia del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

1.2- Indicas si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.3- Efectuar manifestación bajo la gravedad del juramento en torno a si tiene en su poder el titulo ejecutivo, y en caso afirmativo, el lugar donde se encuentra con la finalidad de establecer dirección probatoria temprana.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Wilson Antonio Cardona Bossio

Secretario

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473193127b1740be48fd38a57b23faefef394a1f547eb9d6aaa9deee2f4a0540**

Documento generado en 29/01/2024 11:11:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintinueve (29) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-01295-00
Demandante	IVAN ENRIQUE PALACIO ROSALES
Demandados	EVELIN CASTRO VIZCAINO y GISEIL PATRICIA CASTRO ORELLANO
Decisión	Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de IVAN ENRIQUE PALACIO ROSALES, identificada con C.C. 8.699.746, en contra de EVELIN CASTRO VIZCAINO, identificado con C.C. 1.048.273.566 y GISEIL PATRICIA CASTRO ORELLANO, identificado con C.C. 22.651.380, merced a la Letrade Cambio No. 204, de fecha de creación 28 de febrero de 2021, por los siguientes conceptos:

A. CAPITAL: La suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000).

B. INTERÉS CORRIENTE: La suma DOS MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/L (\$ 2.160.000), desde el 01 de abril de 2022, hasta 30 de septiembre de 2023.

C. INTERÉS MORATORIO: La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Reconocer al abogado GUSTAVO VEGA GUERRA, identificado con C.C. 77.013.330 y Tarjeta Profesional de Abogado Número 65.333 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad endosatario judicial de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Wilson Antonio Cardona Bossio
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803551802cd56467203d7e193d4b3d0b4ab237eca3df4869b760307fbd13354b**

Documento generado en 29/01/2024 11:11:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintinueve (29) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230070700

Demandante(s): Condominio Altares

Demandado(s): Jhon Edward Ramos Amezquita

Decisión: Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del demandante **CONDominio ALTARES** identificado con NIT 901.245.655-4, en contra del demandado **JHON EDWARD RAMOS AMEZQUITA** identificado con **C.C. 79.553.407**, merced a las obligaciones acaecidas por las cuotas de administración adeudadas con respecto de la propiedad del inmueble ubicado en la calle 96 No. 71-165 APTP 1104 , de conformidad a la manifestación efectuada por la parte actora y contenida en el cuerpo del título valor objeto de la ejecución; por los siguientes conceptos:

A. CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ADEUDADAS: la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UCATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$2.674.271) M/L correspondiente a las cuotas de administración adeudadas desde el mes de enero de 2023 hasta el mes de julio de 2023.

B. INTERÉS DE MORA: la suma que resulte de aplicar al capital causado la tasa moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el vencimiento de las cuotas de administración adeudadas hasta el pago.

A. CUOTAS DE ADMINISTRACION FUTURAS: Las cuotas de administración que se causen desde julio de 2023 en lo sucesivo hasta la terminación del proceso.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: reconocer personería Jurídica al apoderado **KARINA RUTH BARRAZA PEREZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-01-2024

WILSON AONTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071b08b3055239bd8145e34373449906875ebc16d593548978bb20a3ec7530e2**

Documento generado en 29/01/2024 03:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintinueve (29) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230075800

Demandante(s): Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito “Coophumana”

Demandado(s): Israel Morales Aldana

Decisión: Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”** identificada con NIT 900.528.910-1, en contra del demandado **ISRAEL MORALES ALDANA identificado con C.C. 17.153.296**, merced a las obligaciones contenidas en el pagaré No. 123613 con fecha de creación el 29 de diciembre de 2020 y vencimiento el 25 de noviembre de 2022, de conformidad a la manifestación efectuada por la parte actora y contenida en el cuerpo del título valor objeto de la ejecución; por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL CAUSADO:** la suma de OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SEICIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$8.173.676) M/L correspondiente al capital contenido en el pagaré desde el mes de diciembre de 2022 hasta noviembre de 2022.
- B. INTERES CORRIENTE:** la suma de CUATROSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$465.900) por concepto de interés corriente causado desde el 30 de julio de 2022 hasta el 25 de noviembre de 2022.
- C. INTERÉS DE MORA:** la suma que resulte de aplicar al capital causado la tasa moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 26 de noviembre de 2022 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: reconocer personería Jurídica al apoderado JUAN PABLO TORRES AGUILERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-01-2024

WILSON AONTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3c6b3f8aff99e7d62970310e8f52a8d07243915c2f17912dfd2f0cd92325ec**

Documento generado en 29/01/2024 03:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintinueve (29) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Restitución de Inmueble Arrendado: 08001418901420230076300

Demandante (s): Saul Palacio Arocha

Demandado (s): Gustavo Guevara Solis

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a la revisión de la presente Demanda, y como quiera que se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83,84, 85 y 368 y subsiguientes, 384 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado, promovida SAUL PALACIO AROCHA, identificado con C.C. 807.558, quien actúa a través de apoderado judicial contra GUSTAVO GUEVARA SOLIS, identificado con C.C. 8.713.807, con base en el contrato de arrendamiento suscrito el día 7 de julio de 2007, sobre el bien inmueble ubicado en la CARRERA 35 NO 31-16 local A del barrio San Roque la ciudad de Barranquilla.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega de este, junto con sus anexos; de conformidad con el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase personería al abogado WILLIAM DE JESUS VILLA LARREA, identificado con C.C 8.660.227 y Tarjeta profesional No. 57.456 quien actúa como apoderado dela parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738b04d1c178ca3fb23d61600359949a393f3af5f923b3ed4e5d50c7f2d30e3f**

Documento generado en 29/01/2024 03:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintinueve (29) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230076600

Demandante(s): Rimsa Group S.A.S.

Demandado(s): Jenny Johanna Ovalle

Decisión: Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del demandante **RIMSA GROUP S.A.S.** identificada con NIT 900.982.101-3, en contra de la demandada **JENNY JOHANNA OVALLE identificada con C.C. 5.245.636**, merced a las obligaciones contenidas en el pagaré No. 2692 con fecha de creación el 30 de septiembre de 2022 y vencimiento el 30 de octubre de 2022, de conformidad a la manifestación efectuada por la parte actora y contenida en el cuerpo del título valor objeto de la ejecución; por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL CAUSADO:** la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$750.000) M/L correspondiente al capital contenido en el pagaré desde el mes de septiembre de 2022 hasta octubre de 2022.
- B. INTERÉS DE MORA:** la suma que resulte de aplicar al capital causado la tasa moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 31 de octubre de 2022 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: reconocer personería Jurídica a la apoderado MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-01-2024

WILSON AANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66c6d6b5134d2cf14b816419c4d4b67ed76f317387a0216871e90385c3b3d60**

Documento generado en 29/01/2024 03:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintinueve (29) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230076800

Demandante(s): Cooperativa Multiactiva de Servicios ATD

Demandado(s): Rigoberto Jose Rodriguez Fontalvo, Carlos Andrés Vergara Bañol, Hugo Alberto Meriño Tijera

Decisión: Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD** identificada con NIT 901.328.112-4, en contra de la demandada **RIGOBERTO JOSE RODRIGUEZ FONTALVO, CARLOS ANDRES VERGARA BAÑOL Y HUGO ALBERTO MERIÑO TIJERA** identificados con **C.C. 72.277.552, 8.800.486, 72.146.579** respectivamente, merced a las obligaciones contenidas en la Letra de Cambio con fecha de vencimiento el 30 de julio de 2023, de conformidad a la manifestación efectuada por la parte actora y contenida en el cuerpo del título valor objeto de la ejecución; por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL CAUSADO:** la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$15.000.000) M/L correspondiente al capital contenido en la letra de cambio.
- B. INTERÉS DE MORA:** la suma que resulte de aplicar al capital causado la tasa moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 31 de julio de 2023 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: reconocer personería Jurídica a la apoderada ANAIS DE JESUS ROMERO MEJIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-01-2024

WILSON AONTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292e2e5e3e5069b8cfd7532385a1fd91837b9cf7c73d37e376853b7ee8d368b**

Documento generado en 29/01/2024 03:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintinueve (29) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230079200

Demandante(s): Miguel Angel Lasprilla Acosta

Demandado(s): Jorge Mario Hernandez Bohorquez y Andres Eduardo Benavides Aragon

Decisión: Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del demandante **MIGUEL ANGEL LASPRILLA ACOSTA** identificada con C.C.7.465.024, en contra del demandado **JORGE MARIO HERNANDEZ BOHORQUEZ Y ANDRES EDUARDO BENAVIDES ARAGON** identificado con C.C. **72.340.282** y C.C. **1.129.575.794 respectivamente**, merced a las obligaciones contenidas en la Letra de Cambio con fecha de creación el 26 de agosto de 2022 y vencimiento el 26 de abril de 2023, de conformidad a la manifestación efectuada por la parte actora y contenida en el cuerpo del título valor objeto de la ejecución; por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL CAUSADO:** la suma de TRES MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$3.000.000) M/L correspondiente al capital contenido en el pagaré desde el mes de agosto de 2022 hasta abril de 2023.
- B. INTERÉS DE MORA:** la suma que resulte de aplicar al capital causado la tasa moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 27 de abril de 2023 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: reconocer personería Jurídica al apoderado **PATRICIA ISABEL LAGUNA ARIZA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-01-2024

WILSON AONTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35e40650ee1e571f4139888b82c5903e80e66830ad46fe6d869ade98a937f9d**

Documento generado en 29/01/2024 03:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintinueve (29) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo (Garantía Real): 08001418901420230109200

Demandante(s): Banco Davivienda S.A.

Demandado(s): Natalie Contis Jimenez

Decisión: Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía con garantía real a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con **NIT 860.034.313-7**, representado acorde con los anexos, contra la señora **NATALIA CONTIS JIMENEZ**, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la **C.C. 1.220.463.386**, merced a la obligación contenida en el Pagaré No. 05702029600086549 con fecha de creación el día 12 de febrero de 2019, a partir del 13 de octubre de 2023 la actora hace uso de la cláusula aceleratoria en relación con la escritura pública No. 6019 del 20 de octubre de 2018 otorgada en la Notaria tercera de Barranquilla, con la constancia de ser primera copia que presta merito ejecutivo, por los siguientes conceptos:

A. CAPITAL: La suma de CUATROCIENTOS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MONEDA LEGAL OCHOCIENTOS (\$400,328.80) M/L por concepto de cuotas de capital vencidas, discriminadas, así:

A.1. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON VEINTISETE CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$42.819.27) M/L por concepto de capital de cuota vencida del 12 de febrero de 2023.

A.2. Por la suma de CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$43.225.57) M/L por concepto de capital de cuota vencida del 12 de marzo de 2023.

A.3. Por la suma de CUARENTA Y TRES MIL SEICIENTOS TREINTA Y CINCO CON SETENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$43.635.73) M/L por concepto de capital de cuota vencida del 12 de abril de 2023.

A.4. Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$44.067.75) M/L por concepto de capital de cuota vencida del 12 de mayo de 2023.

A.5. Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$ 44.467.75) M/L por concepto de capital de cuota vencida del 12 de junio de 2023.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.6. Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$44.889.70) M/L por concepto de capital de cuota vencida del 12 de julio de 2023.

A.7. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$45.315.65) M/L por concepto de capital de cuota vencida del 12 de agosto de 2023.

A.8. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$45.745.64) M/L por concepto de capital de cuota vencida del 12 de septiembre de 2023.

A.9. Por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$46.179.71) M/L por concepto de capital de cuota vencida del 12 de octubre de 2023.

B. Por los intereses de plazo vencidos, la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$2.056.670.41) M/L que se discriminan así:

B.1. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$230. 80.64) M/L por concepto de interés vencido del 12 de febrero de 2023.

B.2. Por la suma de DOSCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$213.289.83) M/L por concepto de interés vencido del 12 de marzo de 2023.

B.3. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$245.848.69) M/L por concepto de interés vencido del 12 de abril de 2023

B.4. Por la suma de DOS CIENTOS VEINTICOHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$228.532.14) M/L por concepto de interés vencido del 12 de mayo de 2023.

B.5. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$228.532.14) M/L por concepto de interés vencido del 12 de junio de 2023.

B.6. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIEZ PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (228.110.21) MONEDA LEGAL M/L por concepto de interés vencido del 12 de julio de 2023.

B.7. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$220.305.97) M/L por concepto de interés vencido del 12 de agosto de 2023.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

- B.8.** Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEICIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$234.632.52) M/L por concepto de interés vencido del 12 de septiembre de 2023.
- B.9.** Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$226.820.29) M/L por concepto de interés vencido del 12 de octubre de 2023
- C.** Por las cuotas de seguro vencidas, la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$207.780,00) M/L que se discriminan así:
- C.1.** Por la suma de VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$22.427.00) M/L por concepto de seguro vencido del 12 de febrero de 2023.
- C.2.** Por la suma de VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$22.251.00) M/L por concepto de seguro vencido del 12 de marzo de 2023.
- C.3.** Por la suma de VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS MONEDA LEGAL (\$23.212.00) M/L por concepto de seguro vencido del 12 de abril de 2023
- C.4.** Por la suma de VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$23.281.00) M/L por concepto de seguro vencido del 12 de mayo de 2023.
- C.5.** Por la suma de VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$23.351.00) M/L por concepto de seguro vencido del 12 de junio de 2023.
- C.6.** Por la suma de VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS (23.421.00) MONEDA LEGAL M/L por concepto de seguro vencido del 12 de julio de 2023.
- C.7.** Por la suma de VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$23.491.00) M/L por concepto de seguro vencido del 12 de agosto de 2023.
- C.8.** Por la suma de VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$23.279.00) M/L por concepto de seguro vencido del 12 de septiembre de 2023.
- C.9.** Por la suma de VEINTITRÉS MIL SESENT Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$23.067.00) M/L por concepto de seguro vencido del 12 de octubre de 2023
- D. CAPITAL ACELERADO:** la suma de VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL SEICIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$23.725.668,18) M/L por concepto de capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de la demanda.
- E. INTERES DE MORA:** La suma que resulte de aplicar al capital de cuotas vencidas, y de capital acelerado, la tasa máxima moratoria de conformidad con la naturaleza de la obligación hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble gravado con hipoteca a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., con NIT 860.034.313-7, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-585074 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y declarada propiedad de la demandada, NATALIE CONTIS JIMENEZ, mayor, identificada con la C.C. 1.220.465.386, inmueble situado en la carrera 41G No. 113- 125 apartamento 102 torre 09 Conjunto Residencial Gorrion en Barranquilla, como se solicita en las medidas cautelares.

QUINTO: reconocer personería Jurídica al apoderado de la parte demandante GIOVANNY SOSA ALVAREZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650b9c371b4210ebc338787692d7da5539864f7aad785414d4b0c2afb4d94995**

Documento generado en 29/01/2024 03:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintinueve (29) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230110900

Demandante(s): Seguros Comerciales Bolívar S.A

Demandado(s): Carlos Mauricio Puello Dueñas, Kelly Patricia Rodríguez Miranda y Lila Marcela Del Socorro Retamozo Gómez

Decisión: Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A** identificada con NIT. 860.002.180-7, en contra de los demandados **CARLOS MAURICIO PUELLO DUEÑAS, KELLY PATRICIA RODRIGUEZ MIRANDA Y LILA MARCELA DEL SOCORRO RETAMOZO GOMEZ**, identificados con **C.C. 1.047.398.048, 1.129.531.357 y 1.045.670.799** respectivamente, a merced del contrato de arrendamiento suscrito el 5 de mayo de 2022, el cual fue subrogado en virtud del seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento de póliza No. 14179, de conformidad a la manifestación efectuada por la parte actora y contenida en el cuerpo del título valor objeto de la ejecución; por los siguientes conceptos:

A. CAPITAL CAUSADO: La suma total de CUAREENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$45.417.000) M/L discriminados así:

A.1. CANONES DE ARRENDAMIENTO:

Meses adeudados	Valor del canon
Agosto 2022	\$2.417.000
Septiembre 2022	\$7.000.000
Octubre 2022	\$7.000.000
Noviembre 2022	\$7.000.000
Diciembre 2022	\$7.000.000
Enero 2023	\$7.000.000

A.2. CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN:

Meses adeudados	Cuotas de administración
Agosto 2022	\$500.000
Septiembre 2022	\$1.500.000
Octubre 2022	\$1.500.000
Noviembre 2022	\$1.500.000
Diciembre 2022	\$1.500.000
Enero 2023	\$1.500.000



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: reconocer personería Jurídica al apoderado de la parte demandante JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04dc33cee53bad637ae79ce449c779d9d5b7b47b70b9181ee1d8aaa0a332b4e**

Documento generado en 29/01/2024 03:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintinueve (29) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230111600

Demandante(s): Bancoomeva S.A.

Demandado(s): Fernando Javier Barraza Mulford

Decisión: Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del demandante **BANCOOMEVA** identificada con NIT. 900406150-5, en contra del demandado **FERNANDO JAVIER BARRAZA MULFORD**, identificado con C.C. **72.165.759**, merced a las obligaciones contenidas en el Pagaré No. **22386519** con fecha creación el 28 de septiembre de 2022 y vencimiento el 06 de octubre de 2023 y pagaré No. **22386526** con fecha de creación el 28 de septiembre de 2022 y vencimiento el 06 de octubre de 2023, de conformidad a la manifestación efectuada por la parte actora y contenida en el cuerpo del título valor objeto de la ejecución; por los siguientes conceptos:

A. CAPITAL CAUSADO PAGARÉ No. 22386519: La suma total de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$35.270.640,00) M/L discriminados así:

A.1. CAPITAL: la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$35.018.566) M/L

A.2. INTERES CORRIENTE: la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINEUCNTA Y DOS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$3.252.074) M/L

A.2. INTERES DE MORA: La suma que resulte de aplicar al capital causado la tasamatoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 07 de octubre de 2023 hasta el pago.

B. CAPITAL CAUSADO PAGARÉ No. 22386526 la suma total de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$6.395.060) M/L discriminados así:

B.1. CAPITAL: la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SESENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$6.395.060) M/L

B.2. INTERÉS CORRIENTE: la suma total de CUATROSCIENTOS SETENTA Y CUATRO DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$474.288) M/L



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

B.3. INTERES DE MORA: La suma que resulte de aplicar al capital causado la tasamocatoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 07 de octubre de 2023 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: reconocer personería Jurídica al apoderado de la parte demandante Alfredo A. Toledo Vergara.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-01-2024

WILSON AANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0634e14c6ae00eac3660afdc6cafc1063e761a0603ee7783cd6ecdb90f4ed**

Documento generado en 29/01/2024 03:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintinueve (29) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230112000

Demandante(s): Grupo Jurídico DEUDU S.A.S.

Demandado(s): Pedro José Rasado Osio

Decisión: Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del demandante **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** identificada con NIT. 900.618.838-3, en contra del demandado **PEDRO JOSE ROSADO OSIO**, identificado con C.C. **72.138.826**, merced a las obligaciones contenidas en el Pagaré No. **05471308648875793** con fecha vencimiento el 01 de junio de 2023, de conformidad a la manifestación efectuada por la parte actora y contenida en el cuerpo del título valor objeto de la ejecución; por los siguientes conceptos:

A. CAPITAL CAUSADO: la suma total de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$237.000) M/L

B. INTERES DE MORA: La suma que resulte de aplicar al capital causado la tasa moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 02 de junio de 2023 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: reconocer personería Jurídica al abogado OSCAR MAURICIO PELÁEZ representante legal de la sociedad demandante quien actúa como representante judicial en la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-01-2024

WILSON AONTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce640139ec7a37adea5dde8876a00a3fe9cf2363819667ae5e4bcf2e59cbc8c7**

Documento generado en 29/01/2024 03:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintinueve (29) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-01219-00
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandados	ALFONSO DIAZ OTERO
Decisión	Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO FINANDINA S.A., identificada con NIT. 860.051.894-6, representada acorde a los anexos, en contra de ALFONSO DIAZ OTERO, identificado con C.C. 72.150.029, merced a los pagarés N° 21859576 de fecha de creación 09 de octubre de 2022 y vencimiento el 12 de octubre de 2023, por los siguientes conceptos:

A. CAPITAL: La suma de TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$32.665.163) M/L.

B. INTERÉS CORRIENTE: La suma de TRES MILLONES OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$3.081.335) M/L, desde el 4 de junio de 2023 hasta el día 12 de octubre de 2023.

C. INTERÉS MORATORIO: La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde 13 de octubre de 2023 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con C.C. 80.102.198, quien actuara como apoderada judicial de la parte ejecutante, tal como se expresa en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Wilson Antonio Cardona Bossio
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfdb3f92fc94a427896510582e30b255f5444571cfbb46e414f4783cfd1**

Documento generado en 29/01/2024 11:11:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintinueve (29) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-01221-00
Demandante	SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO - HOY BANCO SERFINANZA S. A.
Demandado	JOHANY MARIA INSIGNARES URUETA
Decisión	Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO - HOY **BANCO SERFINANZA S. A.**, identificada con NIT. 860.043.186-6, representada acorde a los anexos, en contra de JOHANY MARIA INSIGNARES URUETA, identificado con C.C. 55.302.886, merced a los pagarés N° 121000421833 de fecha de creación 29 de abril de 2019 y vencimiento el 26 de octubre de 2023, fecha en que la parte actora hace uso de la cláusula aceleratoria por los siguientes conceptos:

A. CAPITAL: La suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$24.298.089) M/L.

B. INTERÉS CORRIENTE: La suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$ 3.660.062) M/L, desde el 28 de febrero de 2023, hasta el día 8 de junio de 2023.

C. INTERÉS MORATORIO: La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde 9 de junio de 2023 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Reconocer personería la Dra. MARLENE DEL CARMEN MAFIOL CORONADO, identificado con C.C. 32.633.171 y Tarjeta Profesional, No. 31.665 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuara como apoderada judicial de la parte ejecutante, tal como se expresa en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Elisa Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Wilson Antonio Cardona Bossio
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8a5a9e490855634b6f92b7427e12feda781610855178fe79c09bdd1f44bb4c**

Documento generado en 29/01/2024 11:11:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintinueve (29) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal sumario (Restitución Inmueble Arrendado)
Radicación	080014189014-2023-01283-00
Demandante	SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO - HOY BANCO SERFINANZA S. A.
Demandado	JOHANY MARIA INSIGNARES URUETA
Decisión	Admisión demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, del C.G. del P, observa esta agencia judicial, que se trata de una demanda de Restitución de Inmueble arrendado, encontrándose ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales, el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir y dar curso a la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, promovida por la sociedad GRUPO ARENAS S.A., identificada con la NIT. No. 900.919.490-6, representado acorde a los anexos, contra la señora CINDY ESTHER GOMEZ LOPEZ, mayor de esta vecindad, identificada con la C.C No. 1.044.422.101, sobre el inmueble destinado a vivienda urbana, ubicado en la Carrera 48 No. 70-212, apartamento 2B Edificio EMARVIN, Barranquilla, cuyas medidas y linderos aparecen relacionados en los anexos arrimados con el libelo introductor.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del mismo, junto con sus anexos; de conformidad con el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, identificado con C.C. 5.084.605 y Tarjeta Profesional, No. 76.705 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuara como apoderada judicial de la sociedad J RAMOS ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S, en condición de mandataria judicial de la parte ejecutante, tal como se expresa en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Wilson Antonio Cardona Bossio
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b713cd1fea481c1410cd96d538066de92db3b1ee000d2f75c451734dccb29d**

Documento generado en 29/01/2024 11:12:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintinueve (29) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal sumario (Restitución Inmueble Arrendado)
Radicación	080014189014-2023-01284-00
Demandante	INMOBILIARIA INVERCAR S.A.S.
Demandado	MAIRA ALEJANDRA POLO PANTOJA
Decisión	Admisión demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, del C.G. del P, observa esta agencia judicial, que se trata de una demanda de Restitución de Inmueble arrendado, encontrándose ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar curso a la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, promovida por la sociedad INMOBILIARIA INVERCAR S.A.S, identificada con la NIT: 900.148.257-7, representado acorde a los anexos, contra la señora MAIRA ALEJANDRA POLO PANTOJA, mayor de esta vecindad, identificada con la C.C No. 1.192.784.781, sobre el inmueble destinado a vivienda urbana, ubicado en la Carrera 19C No. 38C – 27, Apartamento No. 03 de la ciudad de Barranquilla, con número de matrícula inmobiliaria 040-83866, cuyas medidas y linderos aparecen relacionados en los anexos arrimados con el libelo introductor.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del mismo, junto con sus anexos; de conformidad con el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer personería la Dra. MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ, identificado con C.C. 32.810.215 y Tarjeta Profesional, No. 45.929 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuara como apoderada judicial de la parte ejecutante, tal como se expresa en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Wilson Antonio Cardona Bossio

Firmado Por:

Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876de0f2b29b1ea96ee06c4716b88b14024699171bf76fd8838c35e3c5313198**

Documento generado en 29/01/2024 11:12:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintinueve (29) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal sumario (Restitución Inmueble Arrendado)
Radicación	080014189014-2023-01285-00
Demandante	HECTOR RAUL ARISTIZABAL RAMIREZ
Demandados	BIVIANA STELLA MEZA CARDENAS, FELIX RAFAEL MEZA CARDENAS y YAMID MEZA CARDENAS
Decisión	Inadmite Demanda Ejecutiva

CONSIDERACIONES

Es de aclarar, que al documento objeto de ejecución que es en el presente caso el contrato de arrendamiento, se le omitirá la presentación en original en el proceso, como requisito per se para admitir la demanda; sin embargo, es menester, por parte del demandante o aportante, indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el contrato se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato. (Artículo 245 del Código General del Proceso.)

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de la pasiva, en cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 6° del art. 82 del C.G.P., evidenciable en la falta de la manifestación exigida respecto a las pruebas que puedan obrar en poder de la parte demandada.
2. La parte actora deberá acreditar él envió de la demanda al demandado, conforme a lo reglado en la Ley 2213 de 2022, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.
3. Debe indica donde se encuentra el contrato de arrendamiento de vivienda celebrado entre las partes.

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el Término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.- Acreditar él envió de la demanda al demandado, conforme a lo reglado en la Ley 2213 de 2022, Art. 6° Inciso 4°.
- 1.3.- Efectuar manifestación bajo la gravedad del juramento en torno a si tiene en su poder el contrato de arrendamiento de vivienda celebrado entre las partes, y en caso afirmativo, el lugar donde se encuentra con la finalidad de establecer dirección probatoria temprana.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.4.- En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Wilson Antonio Cardona Bossio

Secretario

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809ea7387cd5d3b1a0185f5893e40f6f4bf55420245a8ece511ae03f9643d2fa**

Documento generado en 29/01/2024 11:11:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintinueve (29) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-01286-00
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA
Demandado	CORONADO PRETEL PEDRO RAMON
Decisión	Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA, identificada con NIT. 900.528.910-1, representada acorde a los anexos, en contra de CORONADO PRETEL PEDRO RAMON, identificado con C.C. 6.882.538, merced a los pagarés N° 60383 de fecha de creación 30 de noviembre de 2018 y fecha de vencimiento de 31 de julio de 2023, por los siguientes conceptos:

A. CAPITAL: La suma de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L., (\$ 1.528.774).

B. INTERÉS CORRIENTE: Por el valor de los intereses a plazo pactados causados y dejados de cancelar hasta el día 31 de julio de 2023.

C. INTERÉS MORATORIO: La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 01 de agosto de 2023 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM, identificado con C.C. 72.178.592 y Tarjeta Profesional, No. 169.638 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuara como apoderada judicial de la parte ejecutante, tal como se expresa en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Wilson Antonio Cardona Bossio
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75da37f8b853dfc0e26264eae4d77b0f6dc7872db2a283a63e36bfd51a33651**

Documento generado en 29/01/2024 11:11:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintinueve (29) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-01287-00
DEMANDANTE	COMPAÑÍA SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado	CLYDE EDWARD LETINSKY SCHWAB
Decisión	Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 430 y afines del CGP, artículos respectivos de la Ley 2213 de 2022, Ley 820 de 2003, artículos 621 y 709 del Código de Comercio, resulta que hay lugar al mandamiento de pago respecto a los cánones de arrendamiento dejados de cancelar por el extremo pasivo.

Asimismo, la parte actora solicita se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$ \$1.292.800 por concepto de cuotas de administración dejadas de cancelar por parte del demandado, correspondientes a los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2023

Al respecto, la Ley 820 de 2003, art. 14, disciplina: Exigibilidad. “Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda. Por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., identificada con la NIT. 860.002.180-7, representada acorde a los anexos, contra la señora CLYDE EDWARD LETINSKY SCHWAB, identificadas con PASAPORTE. No. 545386306, merced a la obligación contenida en el contrato de arrendamiento suscrito el 01 de octubre de 2022 entre el actor y el extremo pasivo, relacionado con el inmueble situado en la Carrera 50 No. 76 - 130/146 apartamento 702-B - Multifamiliar Edificio Bambuloft; y por concepto de cuotas de administración dejadas de cancelar por parte del demandado, correspondientes a los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2023, por los siguientes conceptos:

A. Cánones de arrendamiento: La suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$9.907.200), por concepto de cánones de arrendamiento dejados de cancelar, correspondientes a los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2023, a razón de \$2.476.800 mensuales, cada uno.

B. Cuotas de Administración: La suma de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$1.292.800), por concepto de cuotas de administración dejados de cancelar, correspondientes a los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2023, a razón de \$323.200 mensuales, cada uno

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. CARLOS OROZCO TATIS, identificado con C.C. 73.558.798 y Tarjeta Profesional, No. 121.981 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuara como apoderada judicial de la parte ejecutante, tal como se expresa en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Wilson Antonio Cardona Bossio

Secretario

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346050fb6a0566dc4a8330814161fd1df09eceaabd89cbc64e4089abe25c0aa0**

Documento generado en 29/01/2024 11:11:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Declarativa de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio
Radicado: 080014189014-2023-01288-00
Demandante: LUIS HERNANDO ARCHILA CACERES
Demandado: Sara Isabel Arias Mercado y Heredera determinada Andrea Isabel Mercado y Personas Indeterminadas.
Decisión: Admite demanda.

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 82,83,84,89,90,91,375 y afines del CGP, a más de las normas del Decreto 806 de 2020, de donde resulta que hay lugar a la admisión, por tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio de mínima cuantía impetrada por **LUIS HERNANDO ARCHILA CACERES** en contra de **SARA ISABEL ARIAS MERCADO Y HEREDERA DETERMINADA ANDREA ISABEL MERCADO Y PERSONAS INDETERMINADAS**

SEGUNDO: Notificar el presente proveído a **SARA ISABEL ARIAS MERCADO** y **ANDREA ISABEL MERCADO**, artículos 290, 291, 292 y concordantes del CGP o del Artículo 8 del Decreto 806 de 2.020 por el término legal de diez (10) días para que la conteste y proponga las excepciones que estime pertinentes y al momento de la notificación hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Seguir el trámite del proceso verbal sumario para el proceso de Declaración de Pertenencia, consagrado en el artículo 375 del CGP.

CUARTO: De conformidad con el Art. 592 del C.G.P, **DECRETAR** la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-357314 de esta ciudad. Oficiese en tal sentido a la entidad correspondiente.

QUINTO: **ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble ubicado en la carrera 35 No. 83 A – 63 Urbanización Colina Campestre Edén 2000 en Barranquilla. De conformidad con el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2.020. Por Secretaría realícese el trámite correspondiente.

Por secretaría hágase la publicación legal.

SEXTO: Conforme a la normatividad anteriormente citada, el demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de cada uno de los predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite, la cual debe contener los datos establecidos en los literales a), b), c), d), e), f) y g) del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., debiendo aportar a este Juzgado las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de estas, debiendo permanecer las vallas instaladas hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEPTIMO: Por Secretaría **INFORMESE** mediante oficio, sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

CUARTO: Reconocer personería al Dr. ROMEO EDINSON PEREZ ORTIZ, identificado con C.C. 6.885.952 y Tarjeta Profesional, No. 60.039 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuara como apoderada judicial de la parte ejecutante, tal como se expresa en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Eliza Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Wilson Antonio Cardona Bossio

Secretario

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 720cc345aa6ac6efe79e17dc77021707c489eb863e660f124fa7d3224e1941b0

Documento generado en 29/01/2024 11:11:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>